

AUTO No. 101 DE 04 JUN 2025

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 364 del 01 de abril de 2024., dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto por la Resolución No. 110 de 2022 y el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de **10,4 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy a favor de las Sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.354.637-5 e **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. 900.397.334-3 en el marco del proyecto *"Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021. Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del Corredor de la Soberanía (La Lejía - Saravena) entre el PR 21 y el PR 26 de la Ruta Nacional 66 tramo, en los Departamento de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obras Públicas, Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030"*, en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

Que la Resolución en comentario estableció las correspondientes obligaciones de compensación por la sustracción efectuada, a cargo de las sociedades titulares de la Resolución No. 0364 de 2024. Dichas obligaciones corresponden en esencia, a la implementación de un Plan de Restauración Ecológica para un área equivalente a la sustraída de manera definitiva.

Que la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, fue notificada el día 09 de abril de 2024 a las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.354.637-5 e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3, por medios electrónicos a través del correo: notificaciones@hehcol.com y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de abril del mismo año.

Que a través del **Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024** las Sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con Nit 900.354.637-5 e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA con Nit 900.397.334-3

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

remitieron a este Ministerio el Plan de Restauración Ecológica en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 364 del 01 de abril de 2024.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 05 del 23 de enero de 2025**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024**.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"3. CONSIDERACIONES

Se precisa que los siguientes artículos no son objeto de seguimiento por cuanto no constituyen obligaciones:

- El artículo 1 de la Resolución No 0364 del 01 de abril de 2024, otorgó la sustracción definitiva de 10,4 ha.
- El artículo 2 de la Resolución No 0364 del 01 de abril de 2024, rechazó el área propuesta para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada.
- El artículo 7 de la Resolución No 0364 del 01 de abril de 2024, advierte que en caso de presentarse modificaciones o cambio en el proyecto que demande áreas diferentes a las sustraídas se deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.
- El artículo 8 advierte que el incumplimiento de las obligaciones establecidas dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables.
- Los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Resolución No 0364 del 01 de abril de 2024, corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No. 0364 DEL 01 DE ABRIL DE 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 671"

ARTÍCULO 3. Plan de Restauración Ecológica. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, allegarán ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica.

Dicho Plan debe ser acorde con el Manual de Compensaciones de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018), y contener la siguiente información:

1. Sobre cuánto compensar

a. Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal del Cocuy, en la que se desarrollará el Plan de Restauración Ecológica.

2. Sobre dónde compensar



Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

a. *Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas – Origen único.*

b. *Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que se desarrollará el respectivo Plan de Restauración Ecológica.*

3. Sobre como compensar

Acciones de compensación:

a. *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado*

b. *Número de cédula catastral del área seleccionada*

c. *Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.*

d. *Plan de Restauración Ecológica:*

Justificación técnica de la selección del área.

Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración, que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo -PDT-, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.

Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo

Modo de compensación:



Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

a. Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

b. Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).

Mecanismo de compensación:

a. Indicar expresamente el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal c) del numeral 8° y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Formas de presentación e implementación de la compensación:

a. Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d) del numeral 8* y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Parágrafo 1. Con base en la información presentada por las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la propuesta de compensación es acorde con el Manual de Compensación del Componente Biótico (Adoptado por la Resolución 256 de 2018) y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
No presenta autos de seguimiento	N/A	N/A	N/A

CONSIDERACIONES

A continuación, se presentan las consideraciones para cada uno de los elementos específicos solicitados por el artículo 3 de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024 y que fueron allegados por Las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3, a través del Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024.

1. Sobre cuánto compensar

a. Las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA en plan de restauración ecológica presentado en el Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024 señalan que "El área seleccionada de 10,44 ha para la restauración y preservación como medida de compensación se encuentra localizada del predio El Paraíso Lote 4 con Cédula Catastral N°00-00-0007-0024-000)". En la Tabla se presentan los vértices correspondientes en origen único nacional.

Tabla 23 Vértices del área propuesta para implementar el Plan de Restauración Ecológica

I D	ESTE	NORTE	I D	ESTE	NORTE	I D	ESTE	NORTE
1	5.057.272, 48	2.355.172, 49	1 6	5.057.052, 66	2.355.553, 81	3 1	5.057.189, 51	2.355.508, 18
2	5.057.273, 00	2.355.145, 81	1 7	5.057.058, 22	2.355.580, 39	3 2	5.057.208, 35	2.355.502, 79
3	5.057.262, 54	2.355.146, 07	1 8	5.057.067, 98	2.355.614, 66	3 3	5.057.208, 65	2.355.501, 54
4	5.057.054, 00	2.355.151, 26	1 9	5.057.080, 52	2.355.655, 93	3 4	5.057.219, 87	2.355.470, 09
5	5.057.052, 49	2.355.155, 42	2 0	5.057.091, 68	2.355.681, 82	3 5	5.057.233, 88	2.355.440, 06



Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

6	5.057.042, 28	2.355.183, 42	2 1	5.057.095, 14	2.355.709, 09	3 6	5.057.233, 89	2.355.440, 04
7	5.057.034, 36	2.355.231, 40	2 2	5.057.098, 62	2.355.729, 37	3 7	5.057.254, 60	2.355.369, 46
8	5.057.026, 03	2.355.287, 63	2 3	5.057.100, 70	2.355.744, 06	3 8	5.057.261, 61	2.355.347, 79
9	5.057.018, 91	2.355.328, 53	2 4	5.057.106, 28	2.355.757, 35	3 9	5.057.273, 54	2.355.315, 64
0	5.057.018, 49	2.355.354, 10	2 5	5.057.135, 65	2.355.755, 29	4 0	5.057.276, 63	2.355.308, 70
1	5.057.017, 28	2.355.380, 45	2 6	5.057.156, 62	2.355.754, 61	4 1	5.057.283, 54	2.355.221, 84
1	5.057.014, 88	2.355.415, 06	2 7	5.057.162, 96	2.355.740, 55	4 2	5.057.284, 90	2.355.204, 64
1	5.057.014, 46	2.355.435, 12	2 8	5.057.157, 76	2.355.655, 81	4 3	5.057.285, 07	2.355.179, 61
1	5.057.022, 33	2.355.435, 91	2 9	5.057.156, 18	2.355.595, 49	4 4	5.057.285, 12	2.355.172, 54
1	5.057.038, 04	2.355.497, 86	3 0	5.057.162, 53	2.355.528, 81	4 5	5.057.272, 48	2.355.172, 49

Fuente: Plan de Compensación y Restauración. Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024.

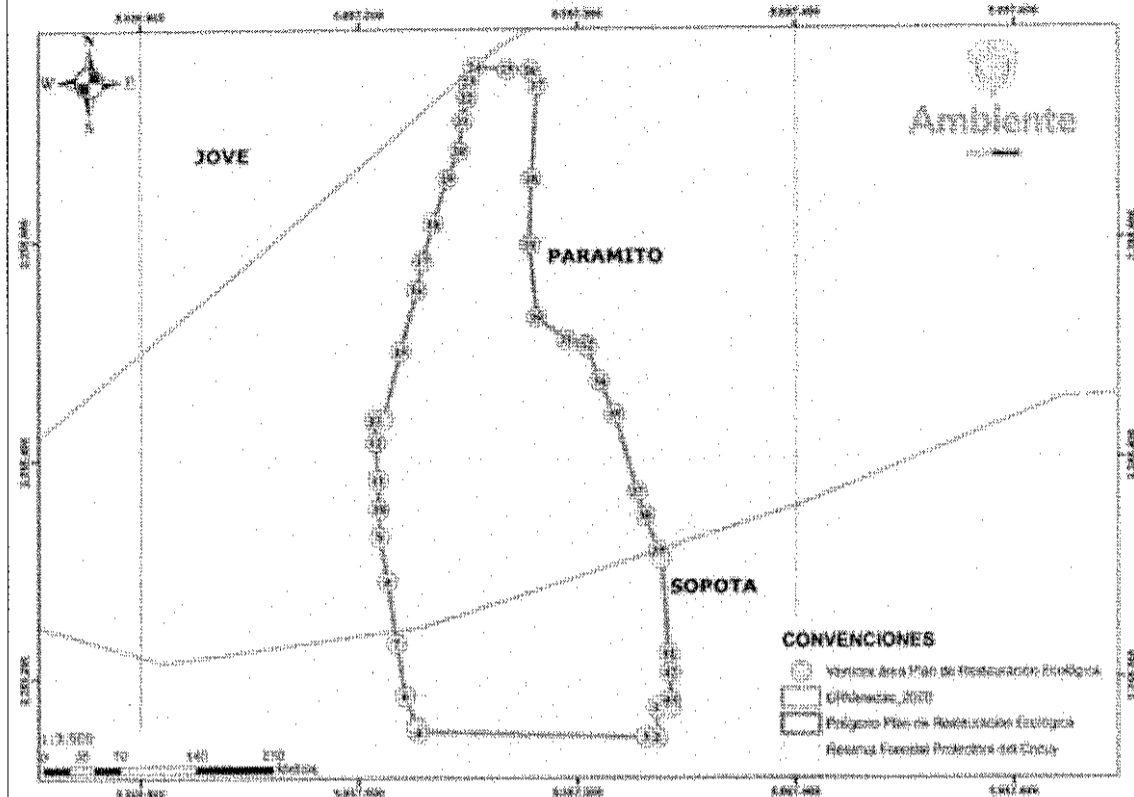
La información anterior fue revisada y validada cartográficamente y como resultado se obtuvo que el área propuesta tiene un área total del 104.406,340 m², equivalentes a 10.440634 hectáreas. Por tanto, el área propuesta es equivalente y se encuentra al Interior de la Reserva Forestal del Cocuy.

Como resultado, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **CUMPLEN** con la obligación específica del literal a) del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024.

En la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** es presentada la ubicación de los vértices que conforman la poligonal del predio El Paraíso Lote 4 con Cédula Catastral N°00-00-0007-0024-000), en el cual se adelantan las actividades correspondientes al Plan de Restauración Ecológica.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

Figura 33 Localización del predio propuesto para implementar el Plan de Restauración Ecológica



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborado a partir de la información del Plan de Compensación y Restauración con Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024.

2. Sobre dónde compensar

a. Con respecto a la obligación del literal a) la sociedad presentó los vértices de la zona propuesta para la compensación en la Tabla 1 del documento titulado "Plan compensación sustracciónV1". La cuales fueron presentadas en la Tabla 3 del presente concepto técnico y en el anexo cartográfico se presenta el polígono correspondiente.

Como resultado las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **CUMPLEN** con la obligación específica del literal a) del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024.

b. La obligación definida en el literal b) las sociedades indicaron que:

"Es así como dando cumplimiento al requerimiento, se presenta ante la Autoridad Nacional el Plan de Restauración Ecológica para 10,44 ha en el predio El Paraíso del municipio de Labateca, en el departamento de Norte de Santander, **es un área estratégica de protección del recurso hídrico del municipio de Labateca y CORPONOR, declarada por la Corporación como área de protección mediante Acuerdo No. 0011 del 15 de agosto de 2007 e identificada en el Acuerdo Municipal 021 de 2019** " Por la cual se adopta la revisión y ajuste del esquema de ordenamiento territorial-EOT del municipio de Labateca, departamento Norte de Santander, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 029 de 2003". Negrilla resaltada fuera del texto.

Conforme lo anterior, como es indicado las sociedades tuvieron en cuenta los criterios contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018 respecto a:

1. Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

2. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento o de ordenación ambiental del territorio.
3. En caso de que el área sustraída corresponda a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales, la compensación se deberá realizar en áreas ecológicamente equivalentes.

Como resultado las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **CUMPLEN** con la obligación específica del literal b) del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024.

3. Sobre como compensar

Acciones de compensación:

- a. De acuerdo con la información presentada por las sociedades en el certificado de libertad y tradición del inmueble el predio es de carácter público y conforme lo expuesto en la anotación Nro 003 los titulares del dominio son la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR- y el Municipio de Labateca
- b. El número de Cédula Catastral del predio es la N°00-00-0007-0024-000
- c. El Certificado de tradición y libertad correspondiente, fue expedido el 28 de junio de 2024 y la información fue radicado el 26 de julio de 2024, cumpliendo así, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Como resultado las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **CUMPLEN** con la obligación específica de los literales a), b), y c) del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024.

d. Plan de Restauración Ecológica:

El área seleccionada para realizar las actividades de restauración, como medida de compensación por la sustracción definitiva realizada, se justifica al estar al interior de la reserva forestal del Cocuy tal como lo indica el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No 0364 de 2024. Adicionalmente, también se cumple con lo definido en los criterios contenidos en el numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución No 256 de 2018 respecto, ya que se tratan de un área estratégica de protección del recurso hídrico del municipio de Labateca y CORPONOR, declarada por la Corporación como área de protección mediante Acuerdo No. 0011 del 15 de agosto de 2007 e identificada en el Acuerdo Municipal 021 de 2019.

Conforme lo anterior, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **CUMPLEN** con la obligación específica del subnumeral i) "Justificación técnica del área" del literal d del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024.

- ii. En la Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración se tiene para cada uno de los componentes analizados:

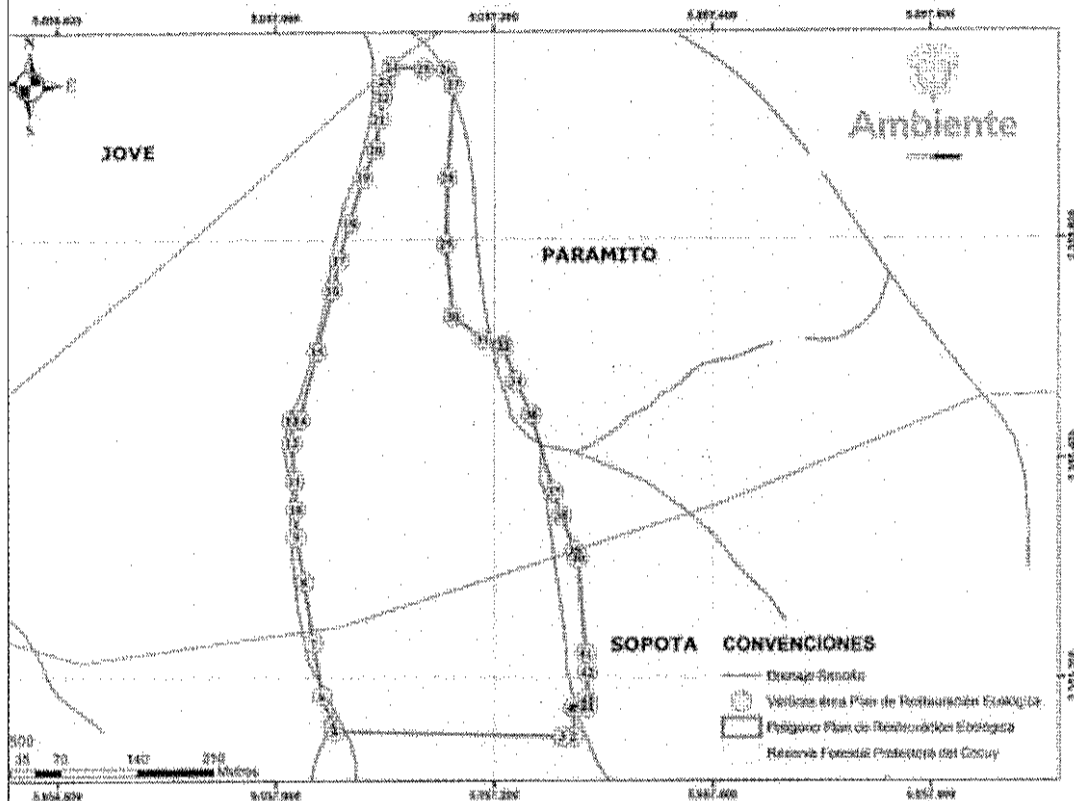
Hidrología: las sociedades en la información presentada indican que el predio se encuentra en el área hidrográfica Orinoco, zona hidrográfica Arauca y subzona hidrográfica del río Chitaga. También se indica que en el área de compensación no se encuentran fuentes hídrica superficiales o subterráneas que suministren agua a las poblaciones aledañas y en el área para la restauración atraviesa afluente hídrico quebrada Aposentos.

Conforme lo anterior, se realizó la validación de la información geográfica del IGAC, toda vez que en la información suministrada por las sociedades no fue allegada la cartografía base que sustente lo indicado. Como resultado, se registra que el predio tiene influencia de dos drenajes sencillos (**iError! No se encuentra el origen de la referencia.**) y únicamente fue reportada la quebrada Aposentos. Además, en una

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

parte del documento mencionan que en el área no se encuentran fuentes hídricas superficiales o subterráneas y luego mencionan que allí atraviesa el afluente hídrico quebrada Aposentos, por lo que la información presentada no es consistente y además se concluye que las sociedades no hicieron la correcta identificación de la hidrología al interior de área de compensación, por tanto, **NO CUMPLEN** con lo solicitado.

Figura 34 Drenajes con influencia al interior del predio propuesto para implementar el Plan de Restauración Ecológico



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborado a partir de la cartografía base del IGAC.

Suelos: Las sociedades indican que para la caracterización de los suelos fue tomada como base el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Norte de Santander, 2005 realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC, 2005) Escala 1:100.000. Reportando las unidades cartográficas de suelos (UCS) reportadas son MQKf1 y MLSg1.

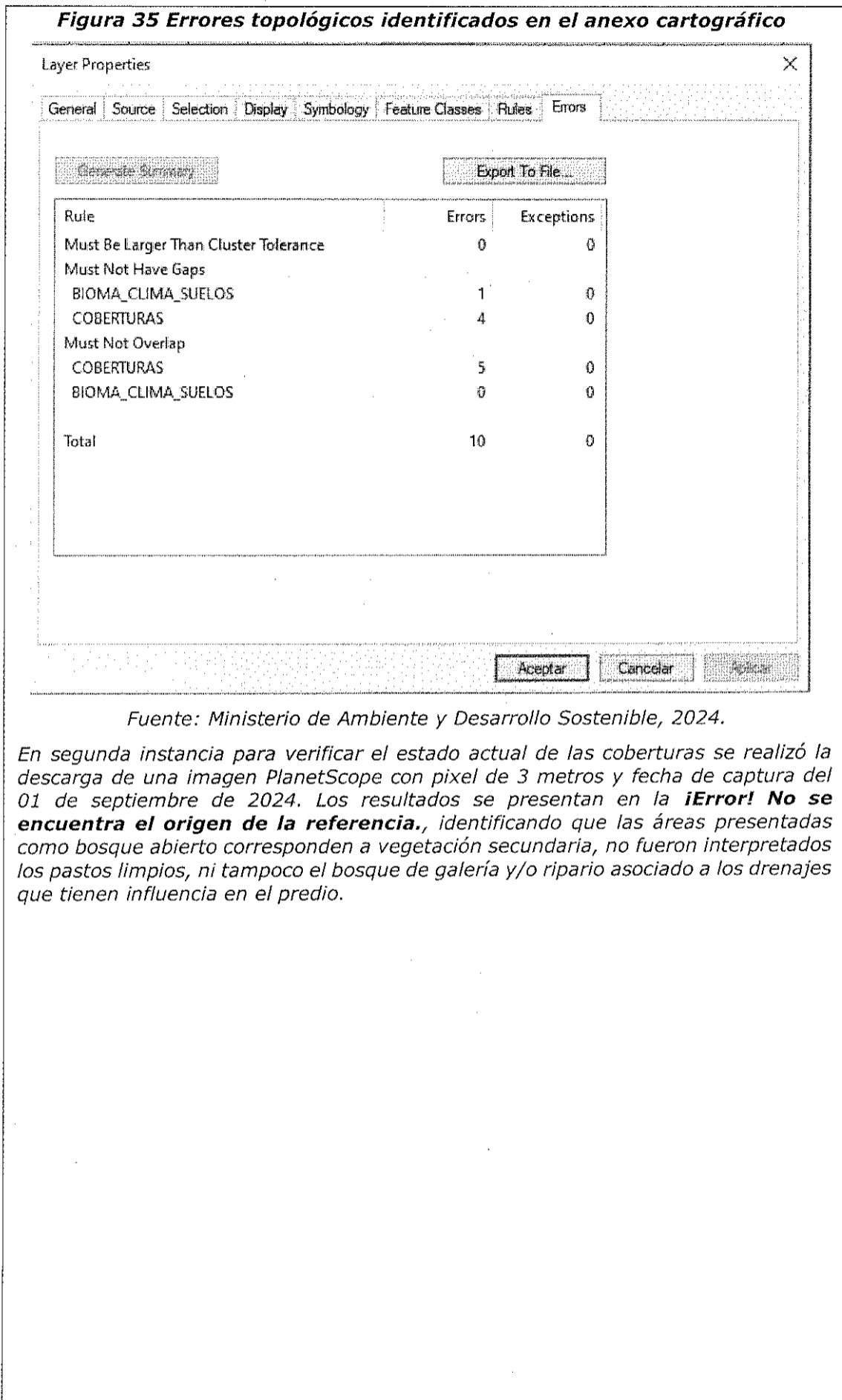
Respecto a estas, se evidencia que la información cartográfica fue tomada literalmente del estudio, el cual se encuentra a una escala 1:100.000 y no se realizaron los ajustes cartográficos necesarios para bajar la escala a un nivel local. Por tanto, se considera que la información no cumple con el nivel de escala detallado que se requiere.

Meteorología y Clima: las sociedades realizan la caracterización climática únicamente para las variables de precipitación y temperatura a partir de los datos obtenidos de la estación meteorológica Labateca. Sin embargo, no es descrita la información de presión atmosférica, humedad relativa, brillo solar, vientos y radiación solar, tampoco se justifica el por qué no fue allegada. De acuerdo con lo anterior, las sociedades no allegaron la información climática completa, por tanto, **NO CUMPLE** con lo solicitado.

Flora: las sociedades indican que al interior del predio hay dos coberturas a saber: Pastos arbolados y bosque abierto. De la información cartográfica anexa como resultado se obtuvo que el shapefile de coberturas tiene errores topológicos (**iError ! No se encuentra el origen de la referencia.**)

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

Figura 35 Errores topológicos identificados en el anexo cartográfico

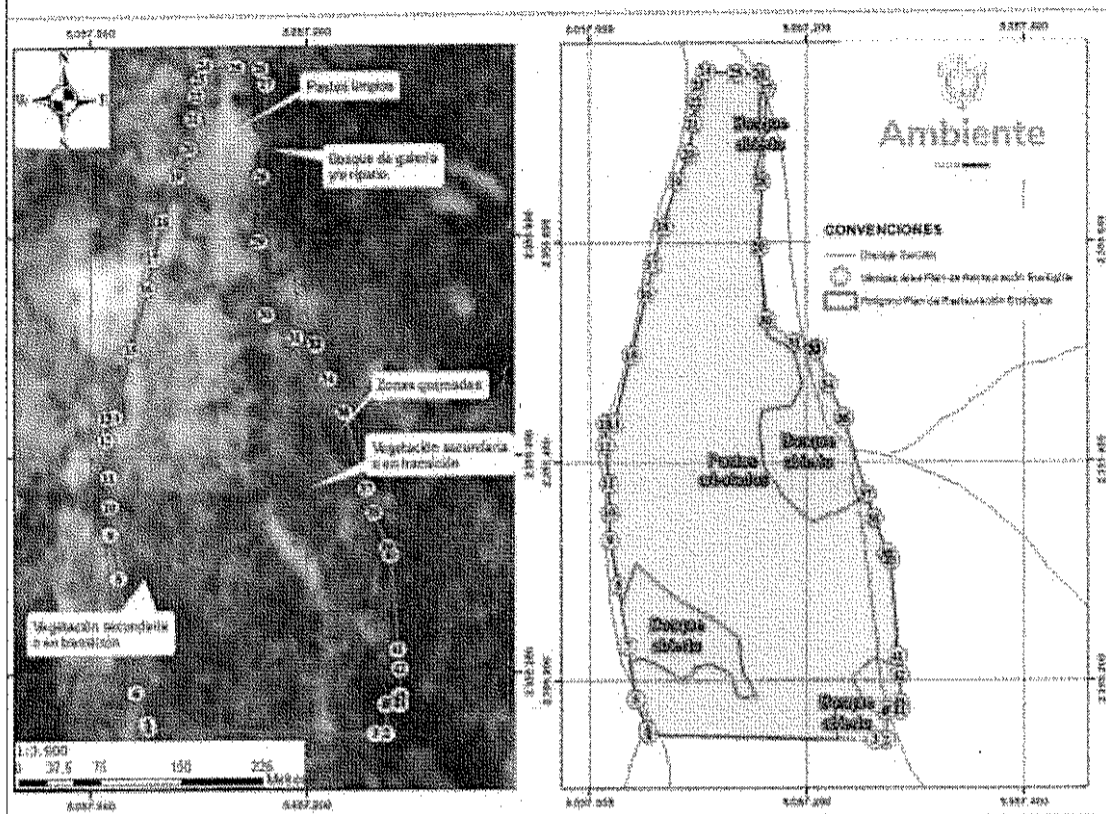


Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2024.

En segunda instancia para verificar el estado actual de las coberturas se realizó la descarga de una imagen PlanetScope con pixel de 3 metros y fecha de captura del 01 de septiembre de 2024. Los resultados se presentan en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**, identificando que las áreas presentadas como bosque abierto corresponden a vegetación secundaria, no fueron interpretados los pastos limpios, ni tampoco el bosque de galería y/o ripario asociado a los drenajes que tienen influencia en el predio.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

Figura 36 Observaciones a la interpretación de coberturas

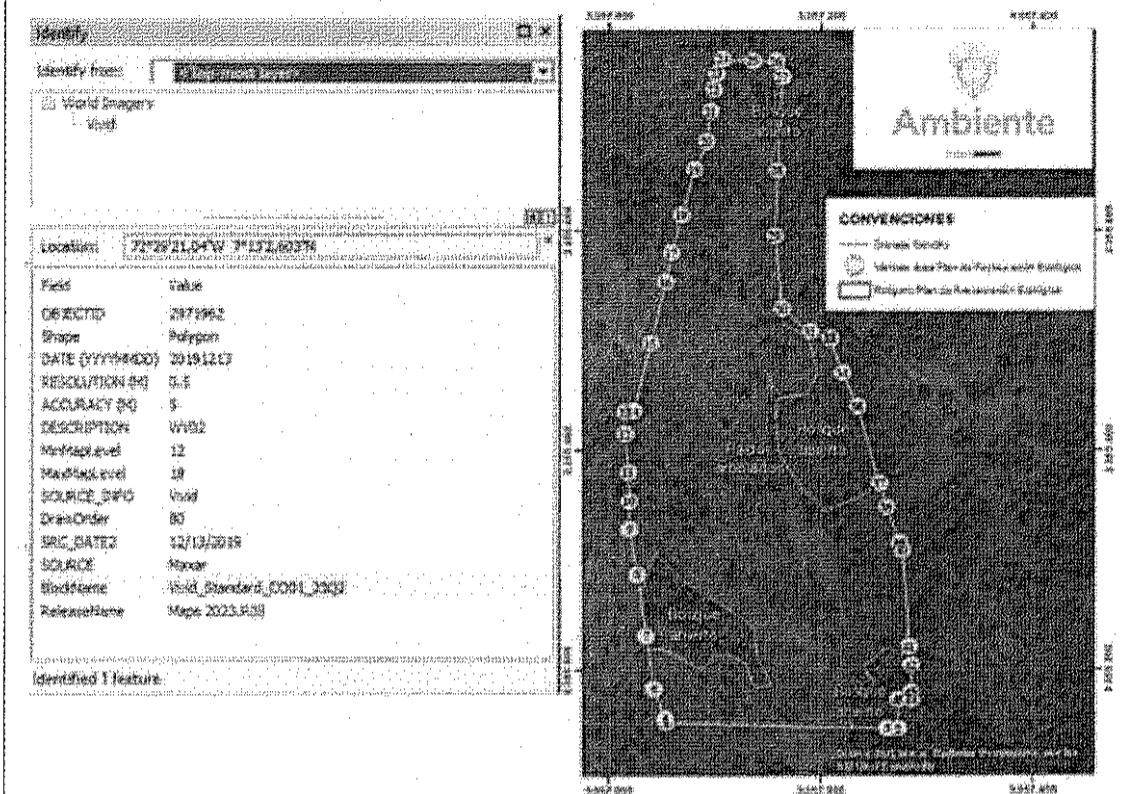


Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2024.

La diferencia entre los resultados presentados por este despacho ministerial se debe a que las sociedades realizaron la interpretación de coberturas utilizando el basemap de ArcGis, el cual para la zona corresponde a una imagen Maxar Vivid_Standard_CO01_23Q2 con fecha de captura del 13 de diciembre de 2019 (*Error! No se encuentra el origen de la referencia.*).

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

Figura 37 Información de la imagen utilizada para la interpretación de las coberturas



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborado a partir de la información del Plan de Compensación y Restauración con Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024.

Con base en lo anterior, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **NO CUMPLEN** con la correcta caracterización de los aspectos bióticos, ya que como se evidencia la interpretación de coberturas no fue correcta y los resultados presentados en la caracterización florística no corresponden a las coberturas reales del área, a excepción de lo presentado para los pastos arbolados.

Adicionalmente, la caracterización florística fue realizada únicamente para especies arbóreas en sus diferentes clases diamétricas con un DAP mayor a 10 cm, en parcelas de 50x20 m. No obstante, este despacho considera que es una metodología sesgada sólo a árboles, que no permite conocer e interpretar las dinámicas de regeneración de especies nativas y; así como la presencia de otros hábitos igualmente importantes en el ecosistema como el herbáceo, arbustivo, lianas y enredaderas; al igual que especies epífitas vasculares y no vasculares. Lo anterior, indica que la caracterización está incompleta, por tanto, los índices de diversidad están sesgados y esto imposibilita una adecuada identificación de indicadores de línea base o referencia del estado inicial para su posterior seguimiento y monitoreo de las trayectorias sucesionales, una vez se hayan implementado las estrategias de restauración ecológica. En ese sentido la metodología usada para definir los índices de diversidad debe tener las mismas dimensiones antes y después del muestreo para poder comparar cómo van cambiando los indicadores. Finalmente, a pesar de que tratan de establecer un número de parcelas para cada cobertura que sea estadísticamente representativo no se entregaron las bases de los estadígrafos para su revisión. En ese sentido, se recomienda que para concluir que el muestreo de flora y fauna es representativo se presenten las curvas de acumulación de especies de frecuencia y abundancia.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

Dado que una gran parte del área está cubierta de pastizales, es necesario que la caracterización incluya el análisis de ello, para conocer cuáles son las especies exóticas, que en últimas serán una barrera biótica a los procesos de restauración que se vayan a implementar allí. Con ello también es importante conocer a profundidad las características fisicoquímicas de los suelos.

Respecto al componente faunístico en el documento del plan de compensación las sociedades presentan la fauna potencial en el área de compensación para los grupos taxonómicos de aves, herpetos y mamíferos, para posteriormente realizar los análisis correspondientes versus la fauna muestreada. Sin embargo, se resalta que, ni en el documento, ni en la información anexa es presentada la metodología para cada uno de los componentes, ni las coordenadas de los puntos de muestreo o los tracks de cada uno de los recorridos, es decir que la información presentada no está sustentada mediante una metodología que asegure un correcto esfuerzo de muestreo para cada grupo. Sumado a no se hace un análisis entre la fauna potencial y la registrada en campo y a que la identificación de las coberturas de la tierra no fue correcta, los análisis presentados por tipo de coberturas son inexactos y se debe realizar nuevamente a las coberturas reales en el área.

Por tanto, la información presentada no está lo suficientemente respaldada técnicamente para constituirse en valores de referencia que permitan más adelante entender cómo las acciones de restauración están impactando la fauna y flora del sitio que se está restaurando.

Conforme lo anterior, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **NO CUMPLEN** con la obligación específica del subnumeral ii) del literal d del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024. **REQUIRIENDO**, que las sociedades presenten la caracterización física y biótica del área propuesta para implementar las actividades del plan de restauración de conformidad con las consideraciones planteadas.

- iii. En el numeral 1.3.1.6 las sociedades definieron el ecosistema de referencias, indicando que:

Para la definición del ecosistema de referencia, se tuvo en cuenta la equivalencia de la zona de vida Bosque Húmedo Montano Bajo (bh-MB) y a partir de la evaluación verificada en campo donde se priorizó en el predio El Paraíso áreas con fragmentos equivalentes asociados (...) Es así como se identifica este ecosistema de referencia, con el firme propósito de aumentar la cobertura vegetal y la adición de atributos de composición y estructura del ecosistema, que permitan la conectividad del bosque abierto y el área de pastos arbolados, donde se propone el desarrollo para la restauración ecológica y preservación."

Conforme lo anterior, el ecosistema de referencia seleccionado corresponde a las áreas denominadas como "Bosque abierto". Sin embargo, como fue identificado anteriormente estos fragmentos por efecto borde y la intervención antrópica del área, que también ha sido identificada por las sociedades corresponde a una vegetación secundaria, toda vez que su composición y estructura original ha sido modificada, que, si bien es una información importante que indica una trayectoria sucesional intermedia, no corresponde a un bosque con un alto grado de conservación como se espera en el ecosistema nativo de referencia. Además, también se omite en su caracterización otros hábitos de crecimiento y especies epífitas vasculares y no vasculares. Esto quiere decir que los índices de diversidad presentados, juntos con la riqueza y composición de especies están sesgados por el diseño de muestreo y por corresponder a una trayectoria sucesional intermedia.

Esto es un aspecto crítico, ya que la correcta identificación del ecosistema es fundamental para asegurar que las especies vegetales y las prácticas de restauración seleccionadas sean apropiadas y efectivas para la restauración ecológica del área afectada. En el documento, se clasifica la zona como un ecosistema de bosque abierto, cuando en realidad, por las características climáticas, topográficas y edáficas, el ecosistema original de estas áreas corresponde a un bosque denso andino.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

Especies como *Toxicodendron striatum*, *Piptocoma discolor*, *Protium towarensense*, *Terminalia amazonia*, *Inga edulis*, *Vismia baccifera*, *Ochroma pyramidale*, *Calycolpus moritzianus* son indicadores de una vegetación joven y de ecosistemas intervenidos. Aunado a la anterior también hay presencia de especies introducidas como *Fraxinus chinensis*, la cual es una especie asiática y además *Cupania glabra* no está reportada como nativa de Colombia.

Lo anterior, ocasiona una selección inapropiada de especies para restauración, ya que no se está definiendo una dinámica sucesional hacia un bosque maduro y sí, hacia una vegetación secundaria. Ahora bien, la información presentada corresponde a la caracterización del área de restauración y es necesaria y útil en la definición de estrategias y para medir las futuras ganancias en biodiversidad, como un indicador de línea base, sin obviar las recomendaciones técnicas que para ello se dieron en la sección de caracterización biótica.

Conforme lo anterior, se recomienda realizar un nuevo análisis del ecosistema de referencia utilizando herramientas adecuadas, como imágenes satelitales, levantamientos de campo detallados, y la consulta con expertos. Esto permitirá ajustar la selección de especies y prácticas de restauración para asegurar la efectividad del plan.

Finalmente, se obtiene que las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **NO CUMPLEN** con la obligación específica del subnumeral iii) del literal d del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024. **REQUIRIENDO**, que las sociedades definan de manera correcta el ecosistema de referencia, indicando su localización, estructura, composición e índices de riqueza.

Las sociedades presentan un total de 7 objetivos específicos, 6 metas y 14 indicadores. Respecto a estos en el documento allegado a este despacho ministerial no es presentada la información de manera ordenada que permita identificar de manera clara a que objetivo y meta se asocia cada uno de los indicadores propuestos.

Los objetivos específicos definen las acciones o pasos concretos necesarios para alcanzar el objetivo general. Si estos no están vinculados con las metas, es difícil medir el progreso real del proceso de restauración ecológica. Esta articulación garantiza que las acciones estén bien dirigidas, se pueda monitorear el progreso con precisión, se asignen los recursos de manera eficiente. Sin una adecuada conexión, el proceso de restauración corre el riesgo de ser mal gestionado, ineficiente y no cumplir con las expectativas.

Los objetivos son declaraciones sobre el estado ecológico que se desea alcanzar, si bien para los tres primeros objetivos: son específicos al indicar el área que se espera alcanzar, no están definidos en un tiempo, ni tampoco define los procesos ecológicos que se van a potenciar y cuáles factores tensionantes se van a controlar para garantizar la restauración del sitio. Por otro lado estos objetivos, a saber: i) Implementar 1,94 ha en acciones de preservación de áreas de bosque abierto; ii) Establecer 8,5 ha en acciones de restauración activa en áreas de pastos arbolados y iii) Implementar 10,44 ha de compensación bajo el modo de Acuerdo de conservación con entidad pública, no cuentan con una meta específica ni se articulan con un indicador ecológico específico, de manera general, se puede inferir debido a que no fue presentado por las sociedades que se asocian a la meta de "Alcanzar el 100% del área a compensar ejecutada con las acciones de compensación frente al aprobado" y al "parámetro de Superficie restaurada" con su indicador correspondiente. Sin embargo, al tratarse de tres objetivos diferentes su(s) meta(s) e indicador(es) deben ser fácilmente identificables y separables.

El objetivo iv) Evaluar la estabilidad de las coberturas naturales en las áreas de compensación, tampoco presenta una meta e indicador claro ya que no se identifica sobre qué base se va a evaluar la estabilidad, si es sobre el estado actual o sobre la base de los tratamientos aplicados. Por tanto, tampoco es posible evidenciar cual es el indicador aplicable.



Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

El objetivo v) *Evaluar de manera indirecta al estado de naturalidad de las coberturas del área de compensación mediante el cambio del área basal, no fue descrito ni analizado en el documento, únicamente se presenta el cálculo en las bases de datos anexas al plan de compensación, siendo necesario su ajuste debido a que corresponde a un indicador de línea base y de monitoreo. Se encuentra asociado a la meta de aumentar el área basal de la comunidad vegetal con respecto al periodo inicial, sin embargo, no hay un indicador asociado al área basal.*

El objetivo vi) *Establecer cambios en la presencia de especies claves de fauna, se encuentra asociado a la meta de "Aumentar la presencia de especies clave de fauna con respecto al periodo inicial" y al indicador "Número de especies de fauna encontrada en las áreas restauradas/ Número de especies de fauna muestreadas al inicio".*

El objetivo vii) *Establecer cambios en la riqueza de especies de flora, se puede asociar a la meta de "Lograr la ganancia neta de biodiversidad y/o alcanzar ganancias demostrables en las coberturas naturales por disminución de los tensionantes en el área de compensación" y a los parámetros evaluados de superficie restaurada, aumento de la composición florística e interacción fauna / planta*

Conforme lo anterior, no hay un correcto hilo conductor en la información presentada por las sociedades que identifique de manera clara la relación objetivo-meta-indicador, ya que es posible elementos huérfanos para cada uno de los elementos.

*Se concluye, que las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **NO CUMPLEN** con la obligación específica del subnumeral iv) del literal d del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024. **REQUIRIENDO**, que las sociedades presenten el alcance y los objetivos articulados de manera clara con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas.*

Las sociedades en el numeral 1.3.1.7 del Plan de compensación identifica los siguientes disturbios y los tensionantes i) tala, ii) pastos usados para la ganadería, iii) deforestación en las cuencas, riberas y vi) sobre explotación de recursos biológicos. De acuerdo con lo anterior, se tiene que la información no fue discriminada como fue solicitado por este despacho ministerial.

Se considera necesario que las sociedades presenten la información de manera separada ya que un disturbio corresponde a un evento o proceso que alteró drásticamente el ecosistema en un periodo de tiempo relativamente corto y provocó cambios significativos en su estructura y función del ecosistema, mientras que los tensionantes corresponden a una presión o factor ambiental que afecta al ecosistema de manera constante o gradual a lo largo del tiempo, sin un evento disruptivo repentino además de ser barreras bióticas o abióticas para la regeneración natural del ecosistema. En este último caso, la sociedad menciona como barreras a la regeneración la ausencia de polinizadores o ausencia de dispersores, si bien en el documento se da un contexto general es importante decir que estas barreras no fueron cuantificadas en campo. El sentido de realizar una caracterización de los disturbios y los factores tensionantes y limitantes no es ofrecer información general o un contexto teórico del mismo, sino realizar la caracterización y zonificación in situ que ayuden a orientar las estrategias de restauración que deben ser implementadas para manejarlas. Entendiendo lo anterior, las estrategias de manejo para disturbios, tensionantes y limitantes son diferentes y deberán responder de igual manera a diferentes objetivos, metas e indicadores de monitoreo.

*Se concluye, que las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **NO CUMPLEN** con la obligación específica del subnumeral v) del literal d del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024.*

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

REQUIRIENDO, que las sociedades presenten de manera discriminada los disturbios presentes en el área.

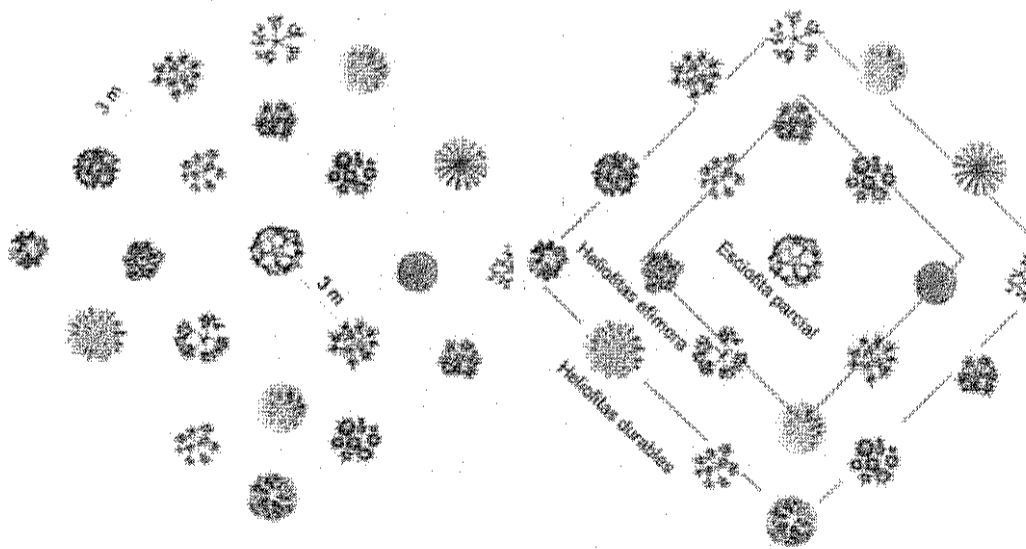
vi. Por tanto, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **NO CUMPLEN** con la obligación específica del subnumeral vi) del literal d del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024. **REQUIRIENDO**, que las sociedades presenten de manera discriminada los tensionantes presentes en el área y las estrategias específicas para su manejo.

vi. Las sociedades establecen que en el área se realizarán actividades de restauración pasiva y activa. Para la restauración activa se llevarán a cabo las siguientes actividades:

- Cerramiento perimetral del predio
- Adecuación del terreno
- Trazado y marcación de la plantación
- Ahoyado
- Plantación
- Mantenimiento

Respecto a los diseños florísticos, las sociedades proponen el establecimiento de la siembra a tres bolillos a una distancia de 3 x 3 m para una densidad total de 10.898 árboles distribuidos aleatoriamente entre las especies forestales, pero no se justifica el porqué de esa densidad de siembra, ni tampoco se incluyen especies de otros hábitos, los cuales serán sembrados en un área de 8,5 ha, en la Figura 38 se presenta el arreglo propuesto, el cual se considera válido en la distribución de especies de acuerdo con su gremio ecológico.

Figura 38 Figura 24. Distribución de siembra



Fuente: Figura 24 Plan de Compensación y Restauración. Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024 (Consortio Vías Colombia 063, 2024)

En la Tabla 5 se presentan las catorce (14) especies propuestas, las cuales se consideran insuficientes, dada la alta diversidad que pueden alcanzar el ecosistema de referencia en este tipo de bosques. Aunado a como ya fue identificado que las sociedades no realizaron una correcta identificación del ecosistema de referencia, por tanto, se deben ajustar las especies propuestas. Es importante aclarar que para la selección de especies deben tenerse en cuenta los



Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

siguientes criterios: 1) que sean nativas del ecosistema de referencia, 2) se distribuyan naturalmente en el sitio que se va a restaurar y 3) que tengan los rasgos de historia de vida apropiados para activar el proceso sucesional, por lo tanto, se requieren de especies de diferentes grupos funcionales que puedan tolerar las condiciones iniciales y facilitar la llegada de otras. Por lo cual se recomienda que las sociedades analicen si cada una de las especies propuestas cumple con los criterios de ecosistema, distribución, rasgos de historia de vida y grupo funcional, es decir justificar cada una de las especies propuestas. Dado que la selección de especies es específica para el sitio es importante que en la nueva propuesta se asegure la consecución o propagación de este material, con la suficiente antelación para que el proyecto no fracase. Al igual que proteger las especies de la herbivoría que pueda existir por la presencia de ganadería en los alrededores.

Tabla 5 Discriminación de especies arbóreas para el diseño florístico

Especie	Gremio Ecológico
Quercus humboldtii	Grupo 1
Myrsine guianensis	
Clussia multiflora	
Miconia sp.	
Oreopanax sp.	
Salix humboldtiana	
Podocarpus rospigliosii	
Weinmannia pubescens	Grupo 2
Croton magdalenensis	
Cedrela montana	
Morella pubescens	Grupo 3
Tibouchina lepidota	
Myrcia popayanensis	
Juglans neotropica	

Fuente: Tabla 18 Plan de Compensación y Restauración. Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024. (Consortio Vías Colombia 063, 2024)

Por tanto, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **NO CUMPLEN** con la obligación específica del subnumeral vii) del literal d del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024. **REQUIRIENDO** ajustar la selección de especies a un ecosistema de referencia que cumpla con los criterios previamente mencionados y justificando su selección de acuerdo con su distribución natural en la zona, hábitos, mutualismos, grupos funcionales y rasgos de historia de vida, cuidando de no trasplantar especies nativas que no estén distribuidas naturalmente en la región.

iii. La fase de monitoreo y seguimiento es presentada en el numeral 1.3.3 del plan de compensación presentado por las sociedades. Para el componente flora se propone:

- Realizar 28 parcelas de monitoreo de 0,1 ha (50 m * 20 m), cada una, con el objeto de monitorear la recuperación y velocidad del proceso de restauración.
- Documentar de manera semestral cada uno de los individuos plantados.
- Instalar 5 parcelas permanentes de monitoreo de 1 ha, las cuales una se ubicará en el bosque abierto como sistema de control y 4 parcelas para la cobertura vegetal de pastos arbolados, que permitirá el monitoreo y seguimiento durante 5 años.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

- Realizar la medición en 1.600 m² de los individuos con DAP < 5 cm y latizales (10 cm > DAP > 5 cm) al interior de cada parcela de 1 ha.

De acuerdo con lo anterior, se considera que las parcelas monitoreadas deberán responder a las diferentes estrategias que se implementarán de acuerdo con la zonificación de factores tensionantes y disturbios presentes de cada tipo de cobertura. Con respecto a la cantidad de parcelas de 0,1 ha planteadas se recomienda ajustar el número óptimo empleando las herramientas estadísticas y asegurando que los datos tengan un error estadístico menor al 15% con una probabilidad del 95 %. Con lo cual se podrá optimizar los recursos y toma de información, así como la disminución del riesgo de incumplimiento.

Para el componente faunístico las sociedades proponen únicamente el seguimiento y monitoreo para la avifauna, a través de puntos de observación fijos con un radio de 25 m, para luego estimar la riqueza y la abundancia y la diversidad. Respecto a estos, es necesario que la metodología presentada incluya mamíferos y herpetos, ya que este tipo de especies también son indicadoras del estado de la diversidad, para lo cual se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

Respecto a cada uno de los literales específicos solicitados se tiene que:

- a. Las sociedades definieron 14 indicadores de éxito, los cuales como fue evidenciado con anterioridad no guardan una relación con el alcance y metas del plan. De estos tampoco fueron incluidos los valores en los cuales se puede considerar que se está alcanzando la meta o se requiere la implementación de medidas de ajuste y por último y no menos importante, no presentan una relación con el ecosistema de referencia, únicamente se centran en identificar de manera cuantitativa el aumento del área de coberturas vegetales arbóreas y cantidad de especies sin relacionar si se está llegando al ecosistema de referencia o no, para lo cual se sugiere que se tengan en cuenta el cálculo de diversidad beta.
- b. Las sociedades no incluyeron las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos. Las cuales son de suma importancia al considerar las medidas correctivas necesarias para poder llegar el área a un estado de similaridad con el ecosistema de referencia.
- c. Los indicadores presentados, únicamente tienen en cuenta los cambios del área de restauración, pero no relacionan al ecosistema de referencia. Para el componente fauna, únicamente se tuvo en cuenta las aves y se omitió los mamíferos y herpetos, siendo necesario realizar los ajustes correspondientes.

Por tanto, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **NO CUMPLEN** con la obligación específica del subnumeral viii) del literal d del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024. **REQUIRIENDO** que se ajuste el programa de seguimiento y monitoreo con base en las consideraciones planteadas.

- x. Las sociedades no presentan el plan detallado de trabajo. Por tanto, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **NO CUMPLEN** con la obligación específica del subnumeral ix) del literal d del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024. Requiriendo ajustar la selección de especies a un ecosistema de referencia que cumpla con los criterios previamente mencionados. **REQUIRIENDO** que se presente el plan detallado de trabajo que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo, el cual deberá estar articulado con el cronograma a presentar.
- ix. Las sociedades presentaron un cronograma de actividades ajustado a un periodo de 5 años el cual se puede consultar en el anexo 3, el cual contiene el mes en el cual se ejecutarán las actividades de restauración a desarrollar

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

y la frecuencia de entregables que será de manera trimestral para los primeros 5 informes y semestral a partir del 6 informe. Sin embargo, el cronograma presentado no incluyó el programa de seguimiento y monitoreo, por lo cual no se ajusta en su totalidad a lo requerido por la obligación.

Por tanto, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **NO CUMPLEN** con la obligación específica del subnumeral x) del literal d del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024. Requiriendo ajustar la selección de especies a un ecosistema de referencia que cumpla con los criterios previamente mencionados. **REQUIRIENDO** que en el cronograma se incluyan las fechas de inicio y finalización del programa de seguimiento y monitoreo.

Modo de compensación:

a. En los objetivos específicos del documento titulado "Plan Compensación SustracciónV1" las sociedades indican expresamente que el modo de compensación escogido será a través de un Acuerdo de Conservación con entidad pública, **CUMPLIENDO** así con lo definido en el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

b. En el Anexo 1 fue allegado el soporte documental que fundamenta la viabilidad del modo de compensación escogido, encontrándose el documento "ACUERDO DE CONSERVACIÓN - LABATECA_Signed" en el cual el representante legal de Consorcio Vías Colombia 063 Jorge Eduardo Duarte Rodríguez y el alcalde del municipio de Labateca Uriel Darío Capacho Vera suscriben el acuerdo de conservación.

Figura 39 Acuerdo de conservación suscrito entre el Consorcio Vías Colombia 063 y la Alcaldía Municipal de Labateca



ACUERDO DE CONSERVACIÓN Alcaldía Municipal de Labateca

Página 1 de 6

Entre los suscritos, JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.432 de Bogotá D.C. quien obra en su calidad de representante legal del Consorcio Vías Colombia 063, sociedad comercial, domiciliada en Av. El Dorado # 69B - 45. - Oficina 605-(Bogotá - Colombia), identificada con NIT 901.476.429-7, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente autorizado para suscribir el presente Acuerdo y quien en adelante se denominará Consorcio Vías Colombia 063 y por otra parte, URIEL DARIO CAPACHO VERA identificado (a) con cédula No. 88.180.991 de Labateca quien actúa como representación legal de los predios pertenecientes al municipio de Labateca relacionados en la tabla 1, quien en adelante se denominará Alcaldía Municipal de Labateca, proceden a firmar el siguiente Acuerdo de conservación con el fin de dar alcance a la ejecución de las actividades relacionadas con el establecimiento de compensación del componente biótico derivadas de la Sustracción de Reserva Forestal del Cocuy definitiva con base en el Acto administrativo Resolución No. 364 del 1 de abril de 2024 expedido por la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, por medio del establecimiento de 10,44 hectáreas para las acciones de compensación correspondientes a la restauración ecológica y conservación de áreas de bosque, priorizado por la Alcaldía Municipal de Labateca por sus condiciones de importancia ambiental para el municipio de Labateca. El cumplimiento de las acciones de compensación se realiza mediante el mecanismo de Acuerdo de Conservación.

Tabla No. 1 Predio perteneciente al municipio de Labateca

NOMBRE DEL PREDIO	NO. MATRICULA INMOBILIARIA	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA TOTAL DEL PREDIO (Ha)	ÁREA DE COMPENSACIÓN (Ha)
El Paraíso lote 4	2272-36006	Jove	Labateca	12,5	10,44

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

Para constancia se firmó a los cuatro (4) días del mes de julio del año 2024, a satisfacción de cada una de las partes, una vez leído y aceptado el presente Acuerdo.

[JURIEL DARIO CAPACHO VERA]
C.C. No. 68.180.991 de Labateca
Alcalde del municipio de Labateca

[JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ]
C.C. No. 1.015.396.432 de Bogotá
Representante Legal de
CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063.

Fuente: Anexo 1 del Plan de Compensación y Restauración. Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024.

Como resultado las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 **CUMPLEN** con la obligación específica de los literales a) y b) del modo de compensación del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024.

Mecanismo de compensación:

a. En la información presentada por las sociedades en el Plan de Compensación y Restauración a través del Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024, no fue indicado expresamente el mecanismo de compensación seleccionado, de acuerdo con lo establecido por el literal c) del numeral 8° y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Como resultado, las sociedades **NO CUMPLEN** con la obligación específica del literal a) del mecanismo de compensación del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024.

Formas de presentación e implementación de la compensación:

a. En la información presentada por las sociedades en el Plan de Compensación y Restauración a través del Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024, no fue indicado expresamente la forma de presentación e implementación seleccionada, de acuerdo con el literal d) del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, lo cual debe ser taxativa tanto en el documento como en el acuerdo de conservación.

Como resultado, las sociedades **NO CUMPLEN** con la obligación específica del literal a) de Formas de presentación e implementación de la compensación del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

APROBAR el predio El Paraíso Lote 4 con Cédula Catastral N° 00-00-0007-0024-000 ubicado al interior de los vértices en coordenadas origen único nacional (CTM12) presentados en el Anexo 1.

APROBAR las obligaciones específicas del literal a) del numeral 1 del artículo 3 sobre cuánto compensar; literales a) y b) del numeral 2 sobre donde compensar; y literales a), b) y c) del numeral 3 sobre acciones de compensación, todos ellos de la Resolución No. 0364 de 2024.

NO APROBAR el Plan de restauración ecológica solicitado por el literal d) del numeral 3 de la Resolución No. 0364 de 2024.

REQUERIR a las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3, para que a partir de la ejecutoria que acoja este concepto técnico allegue a este despacho ministerial el Plan de restauración ecológico en un solo documento integral con el ajuste de los siguientes subnumerales establecidos por el literal d) del numeral 3 de la Resolución No. 0364 de 2024, con base en las consideraciones anteriores:

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

- i. Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- ii. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- iii. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- iv. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- v. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- vi. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar. vii. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- viii. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración, que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo -PDT-, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.
- x. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo

ARTÍCULO 4. Desarrollo de Plan de Restauración Ecológica. Una vez aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, desarrollarán el Plan de Restauración Ecológica, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
No presenta autos de seguimiento	N/A	N/A	N/A

CONSIDERACIONES:

El Plan de Restauración Ecológica solicitado por el artículo 3 de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico aún no ha sido aprobado y no ha iniciado su ejecución, por tanto, la obligación establecida por el artículo 4 de la resolución precitada y lo definido por los parágrafos 1 y 2 no son objeto de seguimiento para el periodo analizado.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Las obligaciones establecidas por el artículo 4 y los párrafos 1 y 2 de la resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024 no son objeto de seguimiento para el periodo analizado.

ARTÍCULO 5. Informes de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica. Las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, presentarán informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
No presenta autos de seguimiento	N/A	N/A	N/A

CONSIDERACIONES:

El Plan de Restauración Ecológica solicitado por el artículo 3 de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico aún no ha sido aprobado y no ha iniciado su ejecución, por tanto, la obligación establecida por el artículo 5 de la resolución precitada no es objeto de seguimiento para el periodo analizado.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

La obligación establecida por el artículo 5 de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024 no es objeto de seguimiento para el periodo analizado.

ARTÍCULO 6. El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía — Saravena) entre el PR 21 y el PR 26 de la ruta nacional 66 tramo, en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030".

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
No presenta autos de seguimiento	N/A	N/A	N/A

CONSIDERACIONES:

La otorgación de los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto no es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sin embargo, este ministerio como garante de definir la política Nacional Ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a fin de asegurar el desarrollo

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano, se requiere que las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, alleguen un informe y copia de los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para el desarrollo del proyecto.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

REQUERIR A las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, para que alleguen un informe y copia de los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para el desarrollo del proyecto a partir de la ejecutora del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento".

Que en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de factores de deterioro ambiental, de los cuales hace parte la sustracción de reserva forestal; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 por medio de la cual reglamentó las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social.

Que la Resolución No. 110 de 2022 dispuso en su artículo 23 que la sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal implica la imposición de medidas de compensación de conformidad con el manual de compensación del componente biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cuales estarán a cargo de los titulares de la sustracción.

Que en línea con lo anterior, a través de la Resolución No. 256 de 2018 (modificada por la Resolución No. 1428 de 2018), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Manual de Compensaciones de Componente Biótico, que en sus numerales 7, 8 y 9 desarrolló los aspectos relativos al "qué", "cuánto", "cómo" y "dónde" compensar, en el marco de la sustracción de reservas forestales.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 110 del 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024**, por medio de la cual se realizó la sustracción definitiva de **10,04 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de las Sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.354.637-5 e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3, en el marco del proyecto "Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021. Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del Corredor de la Soberanía (La Lejía - Saravena) entre el PR 21 y el PR 26 de la Ruta Nacional 66 tramo, en los Departamento de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obras Públicas, Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030", en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

Que con fundamento en la sustracción efectuada, este Ministerio impuso las respectivas medidas de compensación a las Sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.354.637-5 e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024**, se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"¹.

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "La fuerza

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto, la **Resolución No. 0364 del 1º de abril de 2024**, se encuentran en firme y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 05 del 23 de enero de 2025**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la referida Resolución de sustracción en sus artículos 3º, 4º, 5º y 6º, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 3º de la Resolución No. 0364 del 1 de abril de 2024.

Se presentan las siguientes consideraciones sobre cada uno de los elementos exigidos a las Sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3, previa evaluación del radicado 2024E1037688 del 26 de julio de 2024.

1. Sobre cuánto compensar, literal a)

En atención a lo evaluado por el concepto técnico, se verifica que las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S (NIT. 900.354.637-5) e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (NIT. 900.397.334-3), han propuesto una medida de compensación ambiental consistente en un Plan de Restauración Ecológica sobre un área de 10,44 hectáreas, localizada en el predio El Paraíso Lote 4 (Cédula Catastral No. 00-00-0007-0024-000), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Cocuy.

Así las cosas, el equipo técnico de esta Dirección ha validado cartográficamente la información presentada, confirmando que el área propuesta corresponde efectivamente a la superficie señalada y cumple con los criterios establecidos. En este sentido, y conforme con lo dispuesto en el **literal a) del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024**, se concluye que las sociedades cumplen con lo ordenado por esta Dirección respecto de la superficie a restaurar.

No obstante lo anterior, no es factible declarar el cumplimiento de la totalidad de la obligación contenida en el artículo 3º de la Resolución de sustracción, por cuanto el citado artículo establece otras obligaciones de las cuales no se ha acreditado su cumplimiento a cabalidad.

2. Sobre dónde compensar, literal a) y b)

De conformidad con el análisis técnico, se verifica que las sociedades titulares de la sustracción del presente trámite han cumplido con las disposiciones

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981



Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

establecidas en el **numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024**, en relación con el lugar de la compensación por sustracción de reserva forestal.

Frente al literal a), se presentaron los vértices del área propuesta en el documento "*Plan compensación sustracciónV1*" y su representación cartográfica, lo cual ha sido verificado técnicamente, concluyéndose que dicha información cumple con los requisitos de localización establecidos.

En cuanto al literal b), el área propuesta se localiza en el predio *El Paraíso*, ubicado en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, clasificado como área estratégica para la protección del recurso hídrico, y declarado como área de protección por CORPONOR mediante el Acuerdo No. 0011 de 2007, e identificado en el esquema de ordenamiento territorial municipal (Acuerdo 021 de 2019). Esta selección es coherente con los lineamientos del numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Biótico (Resolución 256 de 2018), en cuanto a la priorización de áreas estratégicas para conservación, restauración y protección de cuencas abastecedoras.

En consecuencia, se concluye que las sociedades citadas cumplen jurídicamente con la obligación de determinar una ubicación adecuada y ambientalmente pertinente para realizar la compensación, conforme a la normativa ambiental.

3. Sobre como compensar. Acciones de compensación:

Respecto de los **literales a), b) y c) del numeral 3º, artículo 3 de la Resolución No. 0364 de 2024**, se verifica que las sociedades aportaron: Certificado de tradición y libertad actualizado, presentado dentro del término legal de 30 días; acreditaron el carácter público del predio y titularidad compartida entre CORPONOR y el Municipio de Labateca; cédula catastral correctamente indicada.

Frente al **literal d)** se resumen las siguientes consideraciones técnicas:

- **Subnumeral i):** se verifica que el área seleccionada se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Cocuy y cumple con los criterios técnicos y normativos de área estratégica.
- **Subnumeral ii):** se evidenció con el análisis técnico, **deficiencias** en los siguientes aspectos: consistencia y precisión en la identificación hidrográfica; escala y detalle de los estudios de suelos; información climática incompleta; cobertura y composición florística con errores metodológicos y técnicos y; muestreo y caracterización de fauna sin respaldo metodológico.
- **Subnumeral iii):** se identifica una inadecuada selección y caracterización del ecosistema de referencia. Se clasificó como "bosque abierto" cuando en realidad corresponde a vegetación secundaria intervenida. Esto afecta directamente la pertinencia de especies y estrategias de restauración propuestas.
- **Subnumeral iv):** no se presenta una articulación clara entre objetivos, metas e indicadores. Se evidencian elementos sin conexión directa, lo cual impide evaluar el cumplimiento efectivo del plan.
- **Subnumeral v):** no se discrimina entre disturbios y tensionantes. No se realiza zonificación ni se definen estrategias específicas para su gestión.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

- **Subnumeral vi):** Al igual que con los disturbios, no se presenta una diferenciación ni se detallan medidas específicas de manejo.
- **Subnumeral vii):** se proponen especies sin justificación completa y sin coherencia con el ecosistema real de referencia. La densidad, diversidad y representatividad son insuficientes.
- **Subnumeral viii):** en primera instancia, en el concepto técnico se indican recomendaciones y ajustes a la propuesta de acciones específicas para los componentes flora y fauna.
Las sociedades definieron 14 indicadores de éxito, pero estos no se relacionan con las metas del plan ni con el ecosistema de referencia. Tampoco incluyen valores de umbral para medir el cumplimiento ni criterios para ajustes. Se recomienda incluir el cálculo de diversidad beta.
No se contemplaron estrategias correctivas en caso de incumplimiento de los objetivos, lo cual es fundamental para acercarse al ecosistema de referencia.
Los indicadores sólo reflejan cambios en el área de restauración sin compararlos con el ecosistema de referencia. Sólo se consideraron aves, omitiendo mamíferos y herpetos, por lo que se deben realizar los ajustes pertinentes.
- **Subnumeral ix):** no fue presentado el Plan Detallado de Trabajo -PDT-
- **Subnumeral x):** Las sociedades presentaron un cronograma de actividades a 5 años, detallado en el anexo 3, con entregables trimestrales para los primeros 5 informes y semestral a partir del 6 informe. No obstante, dicho cronograma no incluye el programa de seguimiento y monitoreo, lo que implica que no cumple completamente con los requisitos establecidos.

De acuerdo con lo analizado, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA únicamente cumplen con 2 de los 11 aspectos exigidos por el numeral 3º del artículo 3 de la Resolución 0364 de 2024.

Modos de compensación. De la evaluación realizada por esta Dirección, se demuestra la atención de lo requerido en los siguientes literales:

- Frente a lo requerido en el **literal a)**, se evidencia que en el documento "Plan Compensación Sustracción V1", las sociedades señalan que la compensación se realizará mediante un Acuerdo de Conservación con una entidad pública, cumpliendo con lo establecido en el numeral 8.2 del Manual de Compensación del Componente Biótico (Resolución 256 de 2018).
- Del **literal b)**, se observa que en el Anexo 1 se incluye el soporte documental del acuerdo, destacando el documento firmado entre el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063 y el Alcalde de Labateca, que formaliza dicho compromiso de conservación.

Mecanismo de compensación. De lo ordenado por su **literal a)**, no fue indicado expresamente el mecanismo de compensación seleccionado, de acuerdo con lo establecido por el literal c) del numeral 8º y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Formas de presentación e implementación de la compensación: para dicho **literal a)** se indica que, en la información remitida con el radicado 2024E1037688 del 26 de julio de 2024 no fue indicado expresamente la forma de presentación e implementación seleccionada, de acuerdo con el literal d) del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, la cual debe ser taxativa tanto en el documento como en el acuerdo de conservación.

Expuesto suficientemente lo anterior, se concluye que las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S** e **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** atendieron el cumplimiento de algunos aspectos ordenados en el Artículo 3° de la Resolución No. 0364 de 2024 para la presentación del Plan de Restauración Ecológica; sin embargo, y tal como se expuso de manera detalla en cada uno de los componentes, la información evaluada presenta deficiencias técnicas y metodológicas que impiden declarar el cumplimiento integral de la obligación. Por tanto, dichos requerimientos serán objeto de reiteración a su cumplimiento, en un solo documento integral con el ajuste de los subnumerales establecidos por el literal d) del numeral 3 de la Resolución No. 0364 de 2024, con base en las consideraciones anteriores.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 4° de la Resolución No. 0364 del 1 de abril de 2024

El Artículo 4° de la Resolución No. 0364 de 2024, establece que el desarrollo del Plan de Restauración Ecológica se deberá ejecutar una vez sea aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, considerando que a la fecha de elaboración del Concepto Técnico No. 05 del 23 de enero de 2025, dicho Plan no ha sido aprobado ni ha iniciado su ejecución; se concluye que, la obligación prevista en el mencionado artículo no se encuentra actualmente exigible ni es objeto de seguimiento en el presente periodo.

En consecuencia, y en atención a la condición suspensiva de la obligación correspondiente a la aprobación previa del Plan -la cual no se ha materializado- **no se configura incumplimiento alguno respecto del Artículo 4**, así como de sus parágrafos 1 y 2, debiendo ser objeto de seguimiento una vez se produzca su aprobación formal por parte de este Ministerio.

3. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 5° de la Resolución No. 0364 del 1 de abril de 2024

En línea con lo anterior, se reitera lo planteado en el Concepto Técnico, ya que el Plan de Restauración Ecológica, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, aún no ha sido aprobado y no ha iniciado su ejecución; por tanto, la obligación establecida por el artículo 5 de la Resolución precitada no es objeto de seguimiento para el periodo analizado.

4. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6° de la Resolución No. 0364 del 1 de abril de 2024

Conforme con lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución No. 364 de 2024, se reafirma que esta Resolución no confiere por sí misma permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, dado que dicha competencia recae en otras autoridades ambientales según lo establecido en la normativa vigente.

Sin embargo, este Ministerio en atención al deber legal de garantizar un ambiente sano y el desarrollo sostenible y, en línea con el principio de coordinación interinstitucional, requiere que las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S** e **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, alleguen a este Ministerio, copia de los actos administrativos mediante los

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

cuales se les haya otorgado los permisos, concesiones y/o licencias necesarias para el desarrollo del proyecto.

Conforme con lo anterior, se requerirá a las Sociedades en mención, para que alleguen un informe y copia de los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales que se hayan conferido.

Finalmente, es importante precisar que en el presente acto administrativo se ordenará la reiteración de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o requerimiento **no modifica los plazos establecidos inicialmente en el acto administrativo mencionado y/o una novación de las obligaciones a cargo del titular de la sustracción**. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 4 modificada por la Ley 2387 de 2024 "(...) *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)*"

Que así las cosas, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)*", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que a través de la Resolución No. 0223 del 3 de marzo de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó a LUZ STELLA PULIDO PEREZ como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que en mérito de lo expuesto,

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTICULO 1.- APROBAR a las Sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.354.637-5 e **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. 900.397.334-3, el predio "EL PARAÍSO LOTE 4" con Cédula Catastral N° 00-00-0007-0024-000, en atención a lo dispuesto por el **literal a) del numeral 1 del artículo 3° de la Resolución No. 364 del 01 de abril de 2024**. Predio que se encuentra ubicado al interior de los vértices en coordenadas origen único nacional (CTM12) presentados en el Anexo 1 y 2 del presente acto administrativo.

ARTICULO 2.- NO APROBAR a las Sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.354.637-5 e **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. 900.397.334-3, el Plan de Restauración Ecológica presentado, conforme con lo ordenado por el **artículo 3° de la Resolución No. 364 del 01 de abril de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 3.- REITERAR a la Sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.354.637-5 e **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. 900.397.334-3, el cumplimiento de la obligación establecida en el **literal d) numeral 3 del Artículo 3° la Resolución No. 0364 de 2024**, correspondiente a presentar ante este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Plan de Restauración Ecológica sobre "cómo compensar" con el ajuste de los siguientes subnumerales establecidos en la citada norma.

"(...)

- ii. *Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*
- iii. *Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.*
- iv. *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
- v. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*
- vi. *Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- vii. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar. vi. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- viii. *Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo*



Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración, que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

- ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo -PDT-, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.
- x. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo (...)"

ARTICULO 4.- REQUERIR a las Sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.354.637-5 e **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. 900.397.334-3, para que en el término de un (1) mes computado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante este Ministerio los soportes documentales respecto de los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencia ambiental para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para el desarrollo del proyecto "Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021. Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del Corredor de la Soberanía (La Lejía - Saravena) entre el PR 21 y el PR 26 de la Ruta Nacional 66 tramo, en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obras Públicas, Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030", en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander). Lo anterior, en atención a lo establecido por el **artículo 6° de la Resolución No. 0364 de 2024** y a la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- ADVERTIR que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de la Sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.354.637-5 e **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. 900.397.334-3 o los demás sujetos procesales involucrados, por ocasión del presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 0364 de 2024 y sus posteriores actos administrativos de seguimiento.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al a Sociedades Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. con NIT. 900.354.637-5 e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia con NIT. 900.397.334-3, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67

CS



Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO: Para el efecto, obra en las diligencias del expediente SRF-00671 como dirección de notificación judicial, en la Avenida El Dorado # 69B - 45, Oficina 605. Edificio Bogotá Corporate Center y/o correo electrónico notificaciones@hehcol.com

ARTÍCULO 7.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

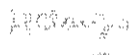
ARTÍCULO 8.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

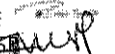
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá D.C., a los 04 JUN 2025

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Felipe Clavijo Ospina / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE 

Revisó: Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE 

Aprobó: Guillermo Orlando Murcia Orjuela - Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE 

Concepto Técnico No: 05 del 23 de enero de 2025.

Técnico evaluador: Leonardo Moreno Giraldo - Contratista de la DBBSE Contrato CD-942-2024

Técnico Revisor: Adriana Marcela Díaz Espinosa - Contratista Fondo Colombia en Paz

Auto: "Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

Expediente SRF-00671

Solicitante: Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. con NIT. 900.354.637-5
Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia con NIT. 900.397.334-3

Proyecto: Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021. Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del Corredor de la Soberanía (La Lejía - Saravena) entre el PR 21 y el PR 26 de la Ruta Nacional 66 tramo, en los Departamento de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obras Públicas.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

ANEXO 1.

Coordenadas origen único nacional - Predio El Paraíso Lote 4 con Cédula Catastral N° 00-00-0007-0024-000. Ubicado en el municipio de Labateca, en el departamento de Norte de Santander

ID	ESTE	NORTE	ID	ESTE	NORTE
1	5057080,5200	2355655,9300	24	5057284,9000	2355204,6400
2	5057091,6800	2355681,8200	25	5057285,0700	2355179,6100
3	5057095,1400	2355709,0900	26	5057285,1200	2355172,5400
4	5057098,6200	2355729,3700	27	5057272,4800	2355172,4900
5	5057100,7000	2355744,0600	28	5057273,0000	2355145,8100
6	5057106,2800	2355757,3500	29	5057262,5400	2355146,0700
7	5057135,6500	2355755,2900	30	5057054,0000	2355151,2600
8	5057156,6200	2355754,6100	31	5057052,4900	2355155,4200
9	5057162,9600	2355740,5500	32	5057042,2800	2355183,4200
10	5057157,7600	2355655,8100	33	5057034,3600	2355231,4000
11	5057156,1800	2355595,4900	34	5057026,0300	2355287,6300
12	5057162,5300	2355528,8100	35	5057018,9100	2355328,5300
13	5057189,5100	2355508,1800	36	5057018,4900	2355354,1000
14	5057208,3500	2355502,7900	37	5057017,2800	2355380,4500
15	5057208,6500	2355501,5400	38	5057014,8800	2355415,0600
16	5057219,8700	2355470,0900	39	5057014,4600	2355435,1200
17	5057233,8800	2355440,0600	40	5057022,3300	2355435,9100
18	5057233,8900	2355440,0400	41	5057034,4490	2355483,6993
19	5057254,6000	2355369,4600	42	5057038,0400	2355497,8600
20	5057261,6100	2355347,7900	43	5057052,6600	2355553,8100
21	5057273,5400	2355315,6400	44	5057058,2200	2355580,3900
22	5057276,6300	2355308,7000	45	5057067,9800	2355614,6600
23	5057283,5400	2355221,8400	46	5057080,5200	2355655,9300

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

ANEXO 2. SALIDA GRÁFICA

